

## RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 6 / ROL D-138-2023

Santiago, 31 DE MARZO DE 2025

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; n la Resolución Exenta N° 2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-138-2023

1. Con fecha 7 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-138-2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2023, con la formulación de cargos a Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., titular de la Unidad Fiscalizable denominada "Propadel Machalí". Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 20 de junio de 2023, lo que consta en el expediente de procedimiento.

2. En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental y que constituye infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), con fecha 11 de julio de 2023.

4. Con fecha 25 de julio de 2023, uno de los denunciantes remitió complemento de su denuncia, solicitando que se reconsideren las medidas propuestas por el titular en su PDC.

5. Posteriormente, la I. Municipalidad de Machalí remitió un oficio, de fecha 4 de agosto de 2023, solicitando que se reconsidera el programa de cumplimiento, teniendo en cuenta una propuesta de medidas de mitigación de ruido que el titular presentó ante dicho ente edilicio, con anterioridad al PDC.

6. Con fecha 10 de agosto de 2023, una de las denunciantes solicitó que se reconsideren las medidas planteadas por el titular en su PDC, de acuerdo a la propuesta realizada ante la Municipalidad.

7. Con fecha 4 de septiembre de 2023, uno de los denunciantes remitió un certificado médico respecto de la situación de un menor de edad que podría verse afectado por las emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, toda vez que presenta una condición médica que se vería agravada, o especialmente afectada, por las emisiones de ruido denunciada.

8. El PDC presentado por el titular fue aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-138-2023, de 11 de septiembre de 2023, al estimarse que cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular e interesados en la misma fecha de emisión.

9. En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 5, que estableció el plazo de 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC para su ejecución. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 11 de septiembre y 26 de diciembre, ambas de 2023.

10. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-138-2023, de 4 de febrero de 2025, se declaró incumplido el programa de cumplimiento presentado por el titular, reiniciándose el procedimiento. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con misma fecha de emisión.

11. Luego, Felipe Fontecilla Cornejo, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, mediante carta conductora de fecha 12 de febrero de 2025, interpuso recurso de reposición, en contra de la resolución que declaró incumplido el PDC, solicitando además la suspensión del plazo para presentar descargos.

12. Sin embargo, en dicha carta conductora no se acompaña la personería con que actúa el firmante en representación del titular, por lo que se solicitó que se entreguen dichos antecedentes en la forma y plazo indicados en la parte resolutiva de dicha resolución.

13. Posteriormente, mediante presentación de fecha 19 de febrero de 2025, Felipe Fontecilla Cornejo, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, presentó un escrito cumpliendo lo ordenado, remitiendo copia de escritura pública de fecha 8 de julio de 2021, Repertorio N° 3478-2021, otorgada ante la 2<sup>a</sup> Notaría de Rancagua.

14. Sin embargo, dichos antecedentes no corresponden al titular del procedimiento, ya que el mismo se inició en contra de Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que Inmobiliaria e Inversiones Pangal S.A. es dueña del inmueble donde opera la Unidad Fiscalizable, según consta en contrato de arrendamiento de fecha 29 de noviembre de 2022. En consecuencia, si bien dicho escrito no es presentado por el titular del procedimiento, considerando que se enviaron antecedentes que pueden ser de utilidad en el procedimiento, se resolverá el fondo de dicho escrito.

15. En virtud de lo anteriormente señalado, se procederá a resolver la admisibilidad y el fondo del recurso de reposición, teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde su interposición, para la presentación de descargos, como se indicará en la parte resolutiva de este acto.

**A) Sobre la admisibilidad del recurso**

**i. En relación al plazo para su interposición.**

16. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

17. La resolución recurrida fue notificada por correo electrónico, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

18. Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 12 de febrero de 2025 se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

**ii. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida.**

19. La resolución recurrida —que resuelve el declarar incumplido un programa de cumplimiento— corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

20. En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

21. De la misma forma, es posible concluir que, siendo procedente la reposición respecto de la resolución que aprueba o rechaza un PDC, también procede respecto del reinicio del procedimiento sancionatorio, dado que mediante dicho acto se decide sobre el grado de cumplimiento del PDC, y el reinicio del procedimiento.

22. En consecuencia, es admisible el recurso de reposición interpuesto. A continuación, se procederá a resolver el fondo del recurso, previo análisis del mismo.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGAL SPA

23. En su recurso, el titular señala, en lo principal, que ha realizado múltiples esfuerzos para reducir sus niveles de ruido.

24. En este sentido, indica, respecto de la Acción N° 1 del PDC, que sí habría adquirido poliestireno expandido, acompañando la factura N°0000249570, de fecha 26 de septiembre de 2023.

25. Luego, sobre la Acción N° 2, aduce similar alegación, señalando que sí habría adquirido poliestireno expandido, para llevar a cabo la aislación acústica de la cafetería.

26. Finalmente, sobre la Acción N° 3, indica que, debido a la constante negativa de los receptores para realizar mediciones de ruido, se ejecutó una modelación de ruidos, la que acompaña en el reporte final.

27. En este sentido, el titular únicamente aporta un nuevo antecedente no tenido a la vista para intentar revertir la decisión de reiniciar el procedimiento sancionatorio. Este consiste en la factura por la adquisición de poliestireno expandido.

28. Sin embargo, la compra de dicho material no se ve aparejada con una correcta instalación del mismo, ya que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el titular, se puede apreciar que la barrera acústica no tiene implementado dicho material fonoabsorbente en toda su altura y extensión.

29. Finalmente, cabe tener presente que la medición de ruidos, tanto ETFA como la realizada por la Municipalidad de Machalí, dan cuenta de forma indubitable que las superaciones a la norma de emisión de ruidos se mantienen, antecedente clave para tener por incumplido el PDC, procediendo el reinicio del procedimiento. En este sentido, el PDC es un instrumento de incentivo al cumplimiento, siendo su principal objetivo lograr la meta del mismo. Así, cabe relevar que la medición ETFA es un medio de verificación de que las acciones comprometidas han logrado su fin, esto es, impedir nuevas infracciones al D.S. N° 38/2011, cuestión que no ocurrió en este caso.

30. A mayor abundamiento, el titular realizó una medición de ruido a través de una ETFA, la cual no remitió a esta Superintendencia en conjunto con el

reporte final, manteniendo superaciones. En dicho sentido, el titular sí contaba con una medición que cumplía con los elementos requeridos. Sin embargo, no la presentó, a fin de no dar cuenta de la permanencia en la infracción.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGAL SPA**

31. Como se desprende de lo indicado en el título III del presente acto, las alegaciones esgrimidas por parte Inmobiliaria en Inversiones Pangal SpA en contra de la resolución reclamada, no logran desvirtuar las razones esgrimidas para reiniciar el procedimiento sancionatorio.

32. Asimismo, corresponde desestimar cada una de las alegaciones planteadas, por los motivos indicados en la misma sección.

33. Por tanto, no es posible acceder a lo solicitado en lo principal del escrito de fecha 12 de febrero de 2025, siendo improcedente revertir la decisión de reiniciar el procedimiento. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el titular, y levantar la suspensión decretada.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

presentado por Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, con fecha 12 de febrero de 2025, en contra de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-138-2023, por la cual se reinició el procedimiento sancionatorio, por las razones expuestas en la Sección III de la parte considerativa de la presente resolución.

**II. TENER PRESENTE** el poder de Felipe Fontecilla Cornejo, para representar a Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA.

**III. TENER PRESENTE** el carácter de interesada de Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, conforme al artículo 21, N° 2, de la ley 19.880.

**IV. HACER PRESENTE** que, **desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que existían al momento en que se interpuso el recurso.** En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales mediante el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-138-2023; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento (por la presentación del PDC) ya habían transcurrido 13 días hábiles del plazo total, sumado a los 5 días transcurridos al momento de interponer el recurso, razón por la cual **cuenta con 4 días hábiles para su cumplimiento.**

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

**Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/PER**

**Notificación:**

- Representante legal de Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- I. Municipalidad de Machalí, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Daniel Sepúlveda Céspedes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paula Arce Sánchez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Katherine Pamela Espinoza Cifuentes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Max Ariel Valenzuela González, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Erika Andrea Schaefer Rozas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Robinson Ariel Leiva Quijada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra Andrea Malatesta Robledo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Eimee Marioly Riveros Rozas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ruth Eliza Pessoa Silva, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ricardo Víctor Meneses Migueles, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carlos Alberto Cabezas Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paola Andrea Lastra Briones, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Natalia Elena Contreras Palma, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-138-2023**